



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.5536/2023.**

Sujeto Obligado: **Comisión de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada por mayoría de los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, con los votos particulares de las Comisionadas Ciudadanas María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5536/2023

Sujeto Obligado:

Comisión de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió diversos contenidos acerca de los elementos de la Guardia Nacional.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la omisión de otorgar respuesta a su solicitud de acceso a información.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Sobreseer por quedar sin materia y se da vista, en términos del artículo 267 de la Ley de transparencia al Órgano Interno de Control en la Comisión de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Sobresee por Quedar Sin Materia, Da Vista, Respuesta extemporánea, Guardia Nacional.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Comisión de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5536/2023

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5536/2023

SUJETO OBLIGADO:

Comisión de Búsqueda de Personas de la
Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5536/2023**, interpuesto en contra de la **Comisión de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **SOBRESEER por quedar sin materia y Da Vista**, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintiuno de julio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, ingresada de manera oficial el treinta y uno de julio, a la que le correspondió el número de folio **092421823000114**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Con fundamento en los artículos 1/o, 6, 14, 16, 21 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1/o., 4, 5, 6, 8, 10, 11, 12, 14, 16, 17, 18, 19, 60, 111, 112

¹ Con la colaboración de Laura Ingrid Escalera Zúñiga.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

y de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública Antecedentes, así como los relativos a las Ley Federal de la misma materia, solicito la siguiente información:

Quiero saber la siguiente información respecto a la Guardia Nacional desde que inicio la presente administración es decir desde su creación, lo anterior solo para fines gráficos para una tesis de doctorado:

1. Cuantos elementos de la Guardia Nacional han sido procesados por delito y Estados.
2. Cuantos elementos de la Guardia Nacional han sido Vinculados a proceso.
3. Por que delitos se ha vinculado a proceso al personal de la Guardia Nacional y desglosar por estados.
4. Cuantos elementos de la Guardia Nacional se encuentran en la etapa de investigación complementaria.
5. Cuantos elementos de la Guardia Nacional se encuentran en la etapa intermedia.
6. Cuantos elementos de la Guardia Nacional solicitaron alguna solución alterna (Acuerdo Reparatorio o Suspensión condicional del proceso).
7. Cuantas soluciones alternas se han autorizado, cuantas se han negado, por que delitos y por estados.
8. Cuantos elementos de la Guardia Nacional solicitaron procedimiento abreviado, por que delitos y por estados.
9. A cuantos elementos de la Guardia Nacional se les autorizó y a cuantos se les negó el procedimiento abreviado, por que delitos y por estados.
10. A cuantos elementos de la Guardia Nacional se les ha dictado una sentencia dividir por condenatoria, absolutoria, por delitos y estados.
11. Cuantos elementos de la Guardia Nacional solicitaron amparo por sentencia condenatoria.
12. Cuantos elementos de la Guardia Nacional han cumplido con su sentencia.
13. Cuales han sido las condenas de reparación del daño impuestas al personal de la Guardia Nacional.
14. Cuantas sentencias fueron recurridas y cuantas han causado estado o quedaron firmes.
15. Cuantos autos y cuantas sentencias se encuentran en apelación y en contra de que se interpusieron los medios de impugnación (Únicamente apelación) que fue lo que se recurrió Vgr. De manera explicativa mas no limitativa Negar anticipo de prueba, auto que resuelva la vinculación a proceso, negativa de abrir procedimiento abreviado, desistimiento de acción penal, sentencia definitiva Etc.

Sin más por el momento agradezco la información proporcionada.
[...] [Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

II. Recurso. El treinta de agosto, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación inconformándose esencialmente por lo siguiente:

[...]
NO OTORGA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACION
[...] [Sic]

III. Turno. El treinta de agosto, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5536/2023** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

IV. Admisión. El cuatro de septiembre, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracciones VI, **235 fracción I**, 237, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión al rubro citado por **OMISIÓN DE RESPUESTA**.

En ese contexto, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, se da vista al sujeto obligado para que, dentro del plazo de CINCO DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente en que se practique la notificación del presente proveído, realice los alegatos y manifestaciones que a su derecho convenga.

Dicho proveído fue notificado a las partes el cuatro de septiembre, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, lo cual se puede corroborar con las imágenes siguientes:



Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Acuse de recibo de Admisión.

Número de transacción electrónica: 2

Sujeto obligado: Comisión de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México

Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.5536/2023

Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia

El Organismo Garante entregó la información el día 05 de Septiembre de 2023 a las 17:31 hrs.

40a1db1a6d5a0961df4b69153a39a7fe



Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Acuse de recibo de Admisión.

Número de transacción electrónica: 1

Recurrente: [REDACTED]

Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.5536/2023

Medio de notificación: Correo electrónico

El Organismo Garante entregó la información el día 05 de Septiembre de 2023 a las 17:31 hrs.

d4c6083017ba820a3ce1ed80435d83d4

V. Alegatos, manifestaciones y comunicación al recurrente. El ocho de septiembre, a través de la PNT, el Sujeto Obligado emitió respuesta mediante el oficio **SG/CBP/DGVAF/UT/167/2023**, de fecha siete de septiembre, signando por el J.U.D de la Unidad de Transparencia, donde señaló lo siguiente:

[...]

Sobre él, con fundamento en los artículos 6º, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, Apartado D, numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 2, 3, 4, 6 fracción XIII, 7, 11, 24 fracción II, 93 fracciones I, IV, VII y XII, 192, 194, 195, 200, 208, 212 y 219, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 1, 4, 7, 11, párrafos segundo y tercero, fracción I, 14 y 19, párrafo primero, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales de la Ciudad de México, nos permitimos informarle:

Con relación a su solicitud le comunico que la Comisión de Búsqueda de Personas de la CDMX es un órgano administrativo que determina, ejecuta y da seguimiento a las acciones de búsqueda de Personas Desaparecidas en la Ciudad de México, por lo cual este Sujeto Obligado no cuenta con la información requerida respecto a la Guardia Nacional, toda vez que tal y como se desprende de su solicitud la información requerida se refiere a otro sujeto obligado, en este caso la Guardia Nacional,

Por lo que su petición deberá ser dirigida a la institución correspondiente.

Para tal efecto le proporciono el URL de la Unidad de Transparencia de la Guardia Nacional,

<https://www.gob.mx/guardianacional/acciones-y-programas/transparencia-319812>

Para cualquier duda o aclaración favor de comunicarse al teléfono 5591314605 o en el correo electrónico comisionbusquedadepersonas@cdmx.gob.mx, así como en las instalaciones de la Comisión de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México ubicadas en calle República de Cuba 43, piso 1, colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C. P. 06010, Ciudad de México, en un horario de 09:00 a 19:00 horas.

Así mismo, se le informa que, en caso de no estar conforme con la presente respuesta, cuenta con el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la notificación del presente oficio, para interponer el recurso de revisión correspondiente, el cual lo podrá presentar a través de los medios siguientes:



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5536/2023

De manera directa: Ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por correo certificado: En la calle de La Morena núm. 865, esquina con Av. Cuauhtémoc, Colonia Narvarte Poniente, C.P. 03020, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, o en las oficinas de la Unidad de Transparencia de la Autoridad del Centro Histórico.

Medios electrónicos: A las cuentas de correo electrónico recursoderevision@infordf.org.mx y comisionbusquedadepersonas@cdmx.gob.mx, o mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

[...]

Lo anterior, se corrobora con el acuse de respuesta que obra en la PNT, el cual se agrega para brindar mayor certeza.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5536/2023



08/09/2023 12:45:14 PM

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de información inexistente

Toda vez, que de la búsqueda en los archivos del Sujeto Obligado se desprende que no se cuenta con la información pedida, la misma se declara como inexistente.

Folio de la solicitud	092421823000114
Sujeto Obligado al que se dirige	Comisión de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México
Fecha y hora de recepción	21/07/2023 13:25:08 PM
Fecha de caducidad de plazo	11/08/2023
Información solicitada	Con fundamento en los artículos 1/º, 6, 14, 16, 21 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1/º., 4, 5, 6, 8, 10, 11, 12, 14, 16, 17, 18, 19, 60, 111, 112 y de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública Antecedentes, así como los relativos a las Ley Federal de la misma materia, solicito la siguiente información: Quiero saber la siguiente información respecto a la Guardia Nacional desde que inicio la presente administración es decir desde su creación, lo anterior solo para fines gráficos para una tesis de doctorado: 1. Cuantos elementos de la Guardia Nacional han sido procesados por delito y Estados. 2. Cuantos elementos de la Guardia Nacional han sido Vinculados a proceso. 3. Por que delitos se ha vinculado a proceso al personal de la Guardia Nacional y desglosar por estados. 4. Cuantos elementos de la Guardia Nacional se encuentran en la etapa de investigación complementaria. 5. Cuantos elementos de la Guardia Nacional se encuentran en la etapa intermedia. 6. Cuantos elementos de la Guardia Nacional solicitaron alguna solución alterna (Acuerdo Reparatorio o Suspensión condicional del proceso). 7. Cuantas soluciones alternas se han autorizado, cuantas se han negado, por que delitos y por estados. 8. Cuantos elementos de la Guardia Nacional solicitaron procedimiento abreviado, por que delitos y por estados. 9. A cuantos elementos de la Guardia Nacional se les autorizó y a cuantos se les negó el procedimiento abreviado, por que delitos y por estados. 10. A cuantos elementos de la Guardia Nacional se les ha dictado una sentencia dividir por condenatoria, absolutoria, por delitos y estados. 11. Cuantos elementos de la Guardia Nacional solicitaron amparo por sentencia condenatoria. 12. Cuantos elementos de la Guardia Nacional han cumplido con su sentencia. 13. Cuales han sido las condenas de reparación del daño impuestas al personal de la Guardia Nacional. 14. Cuantas sentencias fueron recurridas y cuantas han causado estado o quedaron firmes. 15. Cuantos autos y cuantas sentencias se encuentran en apelación y en contra de que se interpusieron los medios de impugnación (Únicamente apelación) que fue lo que se recurrió Vgr. De manera explicativa mas no limitativa Negar anticipo de prueba, auto que resuelva la vinculación a proceso, negativa de abrir procedimiento abreviado, desistimiento de acción penal, sentencia definitiva Etc.
Datos adicionales	Sin más por el momento agradezco la información proporcionada.
Archivo adjunto	OF.RESPUESTA.SOL.114.pdf
Respuesta de inexistencia de información	
Fecha de respuesta	08/09/2023 12:45:14 PM
Descripción de la respuesta	Se anexa oficio de respuesta a su solicitud.

1 de 2

VI. Vista de la respuesta. El doce septiembre, la Comisionada Ponente acordó darle vista al particular, toda vez que de las constancias que obran en el expediente

en que se actúa advirtió que el Sujeto Obligado emitió respuesta a la solicitud materia del presente recurso el doce de septiembre del presente año, a través del correo electrónico de la persona solicitante, situación que **constituye un hecho superviniente**, lo cual es una excepción al principio de preclusión procesal.

Dicha acción tuvo como finalidad de hacer eficaz el derecho fundamental de acceso a la información pública establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita previsto en el artículo 17 del mismo ordenamiento.

Para dar respuesta al requerimiento que se le realizó al particular, se le otorgó un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que le fuera notificado el acuerdo, señalándole que de ser su voluntad seguir el trámite del presente recurso por inconformidad respecto del contenido de la respuesta, debía expresar sus agravios, mismo que deberían ser acordes con el artículo 234.

Finalmente, se le apercibió a la parte recurrente para que en caso de que no se desahogue el requerimiento señalado, el presente medio de impugnación se seguirá tramitando bajo los supuestos del artículo 235 de la Ley de Transparencia **-omisión de respuesta-**.

Proveído que fue notificado el **doce de septiembre**, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT y el correo electrónico proporcionado por la persona recurrente al interponer su recurso de revisión.

Por otra parte, es importante señalar que en el presente caso fue interrumpido el plazo para resolver el presente recurso de revisión como omisión de respuesta, para efectos de estar en posibilidades de que la parte recurrente pudiera estar en

condiciones de desahogar la prevención formulada y poder presentar sus agravios respecto al contenido de fondo de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Para brindar mayor certeza, se agrega la captura de pantalla de la notificación de la prevención con vistas al recurrente:

**Estimada Parte Recurrente**

Por medio de la presente, se le notifica el acuerdo de **VISTA** emitido en el recurso de revisión registrado en este Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5536/2023**.

Elio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 230 y 237, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 14, fracción IV del Reglamento Interior de este Instituto y numeral primero del **ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA EL USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS PARA REALIZAR LAS NOTIFICACIONES RELATIVAS A LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, DENUNCIAS Y PROCEDIMIENTOS INTERPUESTOS ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**.

Atentamente

Laura Ingrid Escalera Zúñiga

VII. Cierre. El veintiuno de septiembre, este Instituto tuvo por precluido el derecho del Sujeto Obligado para que alegara lo que a su derecho conviniera, pues a la fecha de emisión del acuerdo correspondiente, no se había remitido a ninguno de los medios habilitados por este órgano garante documental alguna que atendiera lo anterior.

Finalmente, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, así como 252, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si a la parte recurrente le asiste o no la razón y, en su caso, resolver si resulta

procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Cabe señalar, que en presente asunto se actualiza la omisión de respuesta, en ese sentido resulta necesario traer a colación lo dispuesto por los artículos 234, fracción VI, y 235 fracción IV, de la Ley de Transparencia, que a la letra dicen:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

[...]

Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en supuestos siguientes:

I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta; [...] [Sic.]

De los preceptos legales en cita se desprende que el recurso de revisión es procedente en contra de la falta de respuesta a una solicitud de información, por parte del sujeto obligado, toda vez que **uno de los supuestos que determinan la falta de respuesta en una solicitud de información radica en que, al concluir el plazo de atención a una solicitud de información pública, el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta.**

Señalado lo anterior, de las constancias que integran el expediente, este Instituto pudo advertir que, a la fecha de la presente resolución, no existen constancias de que el Sujeto Obligado haya emitido una respuesta, ni a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ni que haya sido remitida al medio de notificación señalado por el particular en su solicitud de información.

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Conforme a lo dispuesto por la normatividad en materia de acceso a la información, este Órgano Garante concluye que la omisión de respuesta del Sujeto Obligado, respecto de la solicitud que nos ocupa, vulneró el derecho de acceso a la información de la parte recurrente al no emitir una respuesta dentro del plazo establecido para tal efecto a través del medio elegido por el particular.

Lo anterior es así ya que **la solicitud de información fue ingresada el veintiuno de julio**, ingresada de manera oficial el treinta y uno de julio; en consecuencia, **el plazo de nueve días para emitir la respuesta transcurrió del martes primero al viernes once de agosto de dos mil veintitrés**, descontándose los días cinco y seis de agosto de dos mil veintitrés por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 10 y 206 de la Ley de la Ley de Transparencia en relación con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

No obstante lo anterior, de las constancias que obran en el expediente se pudo advertir que el **ocho de septiembre**, el sujeto obligado notificó una respuesta a través de la PNT, mediante el oficio **SG/CBP/DGVAF/UT/167/2023, de fecha siete de septiembre, signando por el J.U.D de la Unidad de Transparencia.**

Bajo este orden de ideas, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se

estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o”

[...]

De lo anterior, como quedó asentado en los antecedentes, se advierte que el sujeto obligado proporcionó información a través de una respuesta emitida durante la sustanciación del procedimiento, mediante los oficios antes descritos, mediante los cuales, **el Sujeto obligado emitió una respuesta a lo petitionado por el Particular**, tal y como consta en antecedente V de la presente resolución, sin embargo, esto no lo exime de haber dado una respuesta extemporánea y que se haya configurado la omisión de respuesta del Sujeto Obligado.

Cabe señalar que esta Ponencia realizó la revisión de la información que fue enviada del Particular por lo que puede observarse que lo requerido por el entonces solicitante cumple a cabalidad con lo que el Sujeto obligado omitió adjuntar en su respuesta, tal y como se muestra a continuación:

Solicitud	Respuesta
El Particular solicitó requirió diversos contenidos acerca de los elementos de la Guardia Nacional.	El Sujeto obligado indicó que, con relación a su solicitud le comunico que la Comisión de Búsqueda de Personas de la CDMX es un órgano administrativo que determina, ejecuta y da seguimiento a las acciones de búsqueda de Personas Desaparecidas en la Ciudad de

	México, por lo cual este Sujeto Obligado no cuenta con la información requerida respecto a la Guardia Nacional, toda vez que tal y como se desprende de su solicitud la información requerida se refiere a otro sujeto obligado, en este caso la Guardia Nacional. Por lo que su petición deberá ser dirigida a la institución correspondiente. Para tal efecto le proporciono el URL de la Unidad de Transparencia de la Guardia Nacional. https://www.gob.mx/guardianacional/acciones-y-programas/transparencia-319812
--	---

En ese sentido, toda vez que, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, el Sujeto Obligado emitió una respuesta durante la substanciación del procedimiento por medio de la cual atendió la solicitud de información planteada por el particular, el agravio planteado por la parte recurrente es **fundado pero inoperante**, pues a criterio de este Instituto, resultaría ocioso ordenar la emisión de una respuesta cuando ya se hizo.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la respuesta emitida por el sujeto obligado y sus anexos, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL**

ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).³

Así, en ese contexto, se anexa, la impresión de pantalla de la notificación realizada al hoy recurrente generado con motivo de emisión de la respuesta, constancia que se reproduce a continuación:

³ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

08/09/2023 12:45:14 PM

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y
Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de información inexistente

Toda vez, que de la búsqueda en los archivos del Sujeto Obligado se desprende que no se cuenta con la información pedida, la misma se declara como inexistente.

Folio de la solicitud	092421823000114
Sujeto Obligado al que se dirige	Comisión de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México
Fecha y hora de recepción	21/07/2023 13:25:08 PM
Fecha de caducidad de plazo	11/08/2023
	Con fundamento en los artículos 1/o, 6, 14, 16, 21 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1/o., 4, 5, 6, 8, 10, 11, 12, 14, 16, 17, 18, 19, 60, 111, 112 y de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Antecedentes, así como los relativos a las Ley Federal de la misma materia, solicito la siguiente información: Quiero saber la siguiente información respecto a la Guardia Nacional desde que inicio la presente administración es decir desde su creación, lo anterior solo para fines gráficos para una tesis de doctorado: 1. Cuantos elementos de la Guardia Nacional han sido procesados por delito y Estados. 2. Cuantos elementos de la Guardia Nacional han sido Vinculados a proceso. 3. Por que delitos se ha vinculado a proceso al personal de la Guardia Nacional y desglosar por estados. 4. Cuantos elementos de la Guardia Nacional se encuentran en la etapa de investigación complementaria. 5. Cuantos elementos de la Guardia Nacional se encuentran en la etapa intermedia. 6. Cuantos elementos de la Guardia Nacional solicitaron alguna solución alterna (Acuerdo Reparatorio o Suspensión condicional del proceso). 7. Cuantas soluciones alternas se han autorizado, cuantas se han negado, por que delitos y por estados. 8. Cuantos elementos de la Guardia Nacional solicitaron procedimiento abreviado, por que delitos y por estados. 9. A cuantos elementos de la Guardia Nacional se les autorizó y a cuantos se les negó el procedimiento abreviado, por que delitos y por estados. 10. A cuantos elementos de la Guardia Nacional se les ha dictado una sentencia dividir por condenatoria, absolutoria, por delitos y estados. 11. Cuantos elementos de la Guardia Nacional solicitaron amparo por sentencia condenatoria. 12. Cuantos elementos de la Guardia Nacional han cumplido con su sentencia. 13. Cuales han sido las condenas de reparación del daño impuestas al personal de la Guardia Nacional. 14. Cuantas sentencias fueron recurridas y cuantas han causado estado o quedaron firmes. 15. Cuantos autos y cuantas sentencias se encuentran en apelación y en contra de que se interpusieron los medios de impugnación (Únicamente apelación) que fue lo que se recurrió Vgr. De manera explicativa mas no limitativa Negar anticipo de prueba, auto que resuelva la vinculación a proceso, negativa de abrir procedimiento abreviado, desistimiento de acción penal, sentencia definitiva Etc. Sin más por el momento agradezco la información proporcionada.
Información solicitada	
Datos adicionales	
Archivo adjunto	OF.RESPUESTA.SOL.114.pdf
Respuesta de inexistencia de información	
Fecha de respuesta	08/09/2023 12:45:14 PM
Descripción de la respuesta	Se anexa oficio de respuesta a su solicitud.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio queda extinta y por consiguiente se dejó insubsistente el agravio, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**”⁴

Es por todo lo anteriormente expuesto que este Órgano Garante adquiere la suficiente convicción de señalar que el sujeto recurrido atendió la solicitud del particular a través de su respuesta emitida durante la sustanciación del procedimiento.

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es **sobreseer el presente recurso por haber quedado sin materia**, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

Para efectos de salvaguardar el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, nuevamente se dejan a salvo sus derechos para que en caso de que se encuentre inconforme con el contenido de la respuesta proporcionada pueda recurrirlo e interponer un nuevo recurso de revisión, ello de conformidad a lo dispuesto en el artículo 234 último párrafo de la Ley de la materia.

⁴ Novena Época, No. Registro: 200448, Instancia: Primera Sala Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995, Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 13/95, Página: 195

TERCERO. No obstante, lo anterior, este Órgano Garante concluye que la omisión de respuesta del Sujeto Obligado, respecto de la solicitud que nos ocupa, vulneró el derecho de acceso a la información de la parte recurrente **al de haber dado una respuesta extemporánea**

Con base en lo anterior, **el sujeto obligado dejó de observar los principios de eficacia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia** previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México **y transgredió la naturaleza misma de publicidad y accesibilidad dispuesta por el artículo 13 de la Ley de la materia.**

“Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.”

En consecuencia de lo anterior, al haber quedado acreditada la omisión de respuesta (aunque inoperante) a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **resulta procedente DAR VISTA al Órgano Interno de Control en la Comisión de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México**, para que determine lo que en derecho corresponda.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en la consideración quinta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 265 y 266 de la Ley de Transparencia, resulta procedente **DAR VISTA** al Órgano Interno de Control en la Comisión de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México, para que resuelva lo que conforme a derecho corresponda.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.